

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales

La Dorada, Caldas, 28 de octubre de 2020.

Dirigido a:
HONORABLES MAGISTRADOS
MP: Dr. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D.

REF: PROCESO PENAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE TRATA DE PERSONAS AGRAVADO CONTRA VICTOR MANUEL SÁNCHEZ MORERA. RAD No. 733496000453201100527 01

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN
ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, actuando en calidad de casacionista, de conformidad con el término previsto por el auto de sustanciación del pasado 21 de octubre corriente; con miras a que se case la sentencia impugnada, dentro del término oportuno presento los alegatos de sustentación en los siguientes términos:

SOBRE LA MANIFIESTA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PRODUCCIÓN Y DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE FUNDÓ LA SENTENCIA

Sea lo primero indicar que, por parte del Fallador A quem, de verdad y de veras se incurrió en un falso juicio de identidad respecto a la apreciación que hizo del testimonio vertido en juicio de la víctima menor M.D.D.C.

Es así que ambos juzgadores estriban su decisión haciendo uso de la argumentación, más no de la fundamentación de su decisión, lo cual trajo consigo serios errores de hecho en el *sub judice*, que por su naturaleza indefectiblemente incidieron en cada uno de los proveídos adoptados.

Se trata de errores de hecho y de derecho que por un lado desdibujan el amparo a la presunción de doble acierto que en principio les asiste, toda vez que se trató de conclusiones contra evidentes que conllevaron a la Defensa a interponer el recurso extraordinario de casación y de contera, solicitar su intervención suprema. Y, por otro lado, errores de derecho que se traducen en una violación indirecta de la ley sustancial.

Siguiendo este hilo conductor, se tiene entonces que la condena emitida, se estructuró más de hipótesis que de demostraciones reales por carencia de razones y fundamentos jurídicos en el proceso de valoración de la prueba.

Evaluación del testimonio que surgió de un análisis según el cual se conjuraron las pruebas señaladas en el primer bloque de sustento de la presente demanda. Esto es; la entrevista psicológica semiestructurada recibida el 05 de mayo de 2011, por la doctora SUSANA ORBEGOZO GEORGI junto con el informe suscrito por la profesional en mención, las actas junto con las plantillas de reconocimiento

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales

fotográfico que se hicieron de los señores ROMELIO SÁNCHEZ MORERA y EVENCIO SÁNCHEZ MORERA. Elementos de prueba en ambos casos incorporados indebidamente al juicio a través del testimonio del policía judicial ADRIAN FERNANDO MORA.

Sabido es que sobre la apreciación del testimonio, que además de lo preceptuado por el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, el mismo debe valorarse integralmente. Esto es; tanto sobre lo que juró en juicio, como también sobre sus declaraciones previas al mismo. Ora para refrescar memoria como lo refiere el literal d) del artículo 392 del CPP u ora para impugnar su credibilidad conforme a lo previsto por el artículo 403 ibídem.

En el caso objeto de estudio, se tiene que las conclusiones enarboladas por la distinguida Juez A quem, las cuales incluso distan ostensiblemente de la motivación del fallo de primer grado, apuntalan a señalar sin ninguna demostración de ello, que la menor M.D.D.C. se retractó y supuestamente quiso favorecer a los procesados en el juicio.

De allí, si el Fallador de un lado, debe estudiar la existencia y la validez de las pruebas practicadas en juicio con las garantías de inmediación y contradicción. Y, de otro lado, estudiar los contenidos que les atribuye la vocación probatoria y su eficacia; cabría preguntarse entonces: ¿De dónde surgen tamañas conjeturas hipotéticas esgrimidas en la decisión?

Sub examine, se encuentra que la juez A quem impuso en su decisión resultados probatorios diferentes a lo que realmente se demostró en juicio con dicho testimonio. En tanto, la verdadera identidad de la prueba testimonial practicada en juicio, revela hechos muy distintos a una retractación de la testigo o a una intención de favorecer a los procesados con sus dichos.

Sobre la entrevista semiestructurada tomada a la menor M.D.D.C. por la doctora SUSANA ORBEGOZO GEORGI, sin temor a equívocos, hay que decir que, ni la Fiscalía ni menos las demás partes e intervinientes la usaron, ni para refrescar memoria, ni menos para impugnar credibilidad.

Lo único que al respecto refirió la testigo, se escuchó a récord 37:52: "(...) *Es más, voy aclarar una cosa. Cuando a mí me cogieron en Acacías, ese día que mi mamá me echó la policía que yo estaba en Acacías, me echó la policía porque yo estaba muy pegantiada, estaba en marihuanada, y pues entonces yo lo que a mí me preguntaban entonces yo respondía tal cual me lo preguntaban ¿Sí? Entonces si ve (...)*"

Entonces, a pesar de las diferentes contradicciones que se leen entre uno y otro evento en los que la menor declaró; como en la entrevista semiestructurada que recibió la psicóloga del ICBF en mención, así como en lo manifestado por ella en la valoración médico legal e igualmente en las diligencias de reconocimiento fotográfico; la Agencia Fiscal, pudiéndolo hacer, decidió no abordar ninguno de los elementos materiales probatorios aludidos, ni menos usarlos como debió hacerlo en el momento en que declaró en el juicio.

Por lo tanto, salvo criterio de Sala, desde ninguna óptica, no es posible incluir estos elementos de prueba como parte integral del testimonio para su respectiva valoración. Tal como con un marcado desacierto se hizo por parte del Fallador de

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales

segunda instancia, procurando darle valor probatorio a lo que nunca se reconoció en juicio por la testigo de cargo.

Menos para pretender hipotéticamente argumentando sin fundamento probatorio que la testigo mintió para favorecer a los acusados, cuando técnicamente no hay modo alguno de confrontación entre lo que supuestamente dijo antes, frente a lo que por ella se asegura después, ya bajo la gravedad de juramento, inclusive siendo mayor de edad cuando declaró en juicio.

Ahora bien, con relación a los reconocimientos fotográficos de EVENCIO SÁNCHEZ MORERA y ROMELIO SÁNCHEZ MORERA; los cuales, como ya se dijo fueron usados únicamente en sede de contrainterrogatorio por parte de la Unidad de Defensa y de manera complementaria por el Ministerio Público, se tiene que inexorablemente se demostró en juicio lo siguiente:

Respecto al señor EVENCIO SÁNCHEZ MORERA, inicialmente la menor D.M.M.C lo confundió con otra persona a quien conocía por su apodo, el cual era "Roque". Que fue de quien precisamente la testigo no solamente hizo sendas manifestaciones propias de la comisión de los ilícitos de los que fue víctima, sino que además la descripción que hizo de esta persona, guarda características físicas muy distintas a las del procesado en cita.

Y es que justamente, al responder las preguntas complementarias que al respecto hizo el agente del Ministerio Público la declarante en mención manifestó espontáneamente que, fue orientada por los funcionarios de policía judicial que la llevaron a cabo, quienes le indicaban las imágenes que según ella; debía señalar. Circunstancia real que a todas luces, salvo criterio de Sala, enerva la eficacia probatoria de dicho reconocimiento.

Lo anterior aconteció sin apariencia o evidencia alguna sobre ella; de resquemor, intimidación, disuasión o apremio. Menos se le vio nerviosa o algo por el estilo. Solamente, confirmó la descripción que ya desde antes había hecho de quien ella conocía como "Roque" quien creía en su pensamiento que se llamaba Evencio. En tanto que, de cara al procesado EVENCIO SÁNCHEZ MORERA, de manera muy tranquila y sincera dijo no conocerlo ni haberlo visto nunca en su vida.

De otro lado, con relación al señor VICTOR MANUEL SÁNCHEZ MORERA, como quedó debidamente demostrado; por parte de la Fiscalía nunca se usó el reconocimiento que de él se hizo previo al juicio. Situación que llevó al Despacho de primer nivel a cometer una ostensible imprecisión en su valoración.

Se indicó por el Juez A quo, que contrario a lo alegado por la Defensa, la testigo si tuvo de presente el reconocimiento fotográfico de VICTOR MANUEL SÁNCHEZ MORERA, lo cual según el fallador, ocurrió cuando la Defensa lo usó en el contrainterrogatorio.

Ello, porque a pesar de que no se contaba con la presencia del procesado en comento, ni la Representación de Víctima, ni la Fiscalía tuvieron ningún interés de probar el reconocimiento fotográfico que hizo la testigo previo al juicio, en la medida que nunca se lo puso de presente, a sabiendas de la tamaña manifestación que aparecía en dicha evidencia:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales

"(...) Este señor se llama VICTOR MANUEL, es el hermano de ROMELIO y los otros, lo conocí en el bar LUNA BAR que queda en Honda, Tolima, él es el dueño de este lugar que es de prostitutas, ese señor se encargaba del manejo de plata, y le daba las órdenes a sus hermanos de qué hacer con las mujeres y para donde llevarlas, allá cuando me tenían a mí, habían como tres menores de edad más. Él le mandaba muchachas a los hermanos a los otros negocios, y los hermanos le mandaban a ese señor (...)"

Corolario, se torna insólito e inaceptable que tamañas afirmaciones previas, de cuya fuente era la única testigo de cargo y directa de los hechos, no haya sido menester para el Ente Acusador, consolidarlas con el testimonio de cara al juicio, con las garantías de intermediación y concentración de la prueba.

Fue así que entre récord: 00:56:34 hasta el récord: 00:57:42 del registro de la grabación de la audiencia; se dejó constancia por el Despacho de la incorporación de la evidencia No. 5 aportada por la Fiscalía, sin hacer mención de ninguna de las personas que aparecen relacionadas en cada uno de los tres reconocimientos que la contienen. Seguidamente, a récord: 00:58:20, se registra que la Defensa contrainterrogó a la testigo así:

"(...) señorita buenos días, gracias por su comparecencia. Ehhh, soy el defensor en este asunto y voy hacer uso de mi derecho a contrainterrogarla, primeramente exhibiéndole un documento donde aparece su nombre y encima de su nombre hay una firma, con todo respeto se lo pongo de presente para que revise si la firma que aparece encima de su nombre es la que corresponde a su firma. JUEZ: Identifique el documento cual es... y corra traslado también...Entonces la defensa con todo respeto le pone de presente a la testigo ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO y BIOGRÁFICO FPJ-20 que tiene fecha del 25 de agosto de 2011 y consta de cinco folios (...)"

De lo anterior, son varios los reparos que la Defensa estructura frente a la valoración probatoria que se hizo al testimonio de la menor D.M.M.C. en este punto. Veamos:

En el reconocimiento fotográfico de ROMELIO SÁNCHEZ MORERA, que fue precisamente el que la testigo tuvo de presente, y lo que de su lectura se encuentra de entrada, es que la testigo un primer álbum reconoce al procesado en la fotografía No. 4, pero en el segundo álbum, reconoce a un señor SANTIAGO FERRO CORTES en la fotografía No. 3. Aunado a ello, como grave inconsistencia aparece en cada uno de los álbumes al lado de las fotografías del procesado objeto de reconocimiento, una anotación a lápiz con el nombre de "Romelio".

Por su parte, la menor D.M.M.C. ya en el juicio, además de las irregularidades que se esbozan de dicha prueba y que hacen muy poco fiable su vocación probatoria, cuando la Defensa puso a sus ojos el reconocimiento de ROMELIO SÁNCHEZ MORERA, contentivo de un Acta y dos álbumes en cinco folios, desde el principio lo confundió con su hermano VICTOR MANUEL SÁNCHEZ MORERA, y solo cuando la Defensa le solicitó le diera lectura al documento, la testigo se pudo dar cuenta que lo que tenía realmente ante su vista, era el reconocimiento de ROMELIO SÁNCHEZ MORERA.

Entre tanto, se insiste que el reconocimiento fotográfico que se tenía de VICTOR MANUEL SÁNCHEZ MORERA, cuyo contentivo era de un Acta y dos álbumes

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales

fotográficos en SEIS (6) folios; NO fue usado nunca en la declaración que rindió en juicio la menor víctima D.M.M.C. Razón por la cual, está claro que el procesado en mención no fue reconocido por la víctima debidamente y por consiguiente, cualquier señalamiento que de él aparece; no quedó plenamente demostrado, circunstancia de la cual, salvo criterio de su consideración, no deja un camino distinto a la exclusión de dicho elemento material probatorio.

Para los fines de trascendencia en casación, se encuentra que, el testimonio de la menor D.M.M.C., indefectiblemente quedó reducido al único evento que refirió en juicio, sobre alguien que conoció como "Víctor", de quien supo su nombre por una amiga.

En concreto, la testigo habló de una sola noche de un fin de semana, en que supuestamente hubo una batida en "Luna Bar"; y que, por ser menor de edad, la policía la llevó a la Estación, señalando que de allá la sacó supuestamente la persona que distinguió con el nombre de "Víctor". Esto se insiste con todo respeto, sin haberlo reconocido, ni fotográficamente, ni menos en fila de personas cuando él estuvo detenido entre imputación y acusación, tal como lo resaltó el Agente del Ministerio Público.

Así, se insiste con fiel respeto, nada de él se probó con un medio de identificación o suasorio que ni siquiera se utilizó por la Agencia Fiscal, sobre cómo o en qué consistió su participación en el ilícito enrostrado, conforme a los hechos jurídicamente relevantes que le dieron vida jurídica a la acusación.

Bajo esta perspectiva, lo único demostrado en juicio, es que para la época de los hechos; su nombre aparecía como propietario del establecimiento de comercio "Luna Bar". Vínculo comercial que de ninguna manera prueba su presunta participación en los hechos investigados.

En síntesis, ha de señalarse respetuosamente, que por causa de los errores "*in judicando*" cometidos por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, al momento de su pronunciamiento de fondo, la sentencia de segunda instancia debe ser calificada como injusta. Y la única forma de reparar el agravio inferido en esa determinación, es casando el fallo recurrido.

Por lo expuesto a través de esta demanda de casación excepcional, con todo comedimiento me permito solicitarle a su Honorable Corporación que, al resolver el presente recurso extraordinario, se sirva CASAR la sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Jurisdiccional de Ibagué, Tolima; para que se ordene la libertad inmediata del señor VICTOR MANUEL SÁNCHEZ MORERA.

De los Honorables Magistrados,

Con toda atención,

JUAN CARLOS SÁNCHEZ

FIRMA:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
C.C. No. 79'790.859 de Bogotá
T.P. No. 149.741 del C.S.J.

5